



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 176-14-SEP-CC

CASO N.º 0404-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias demandó al Distrito Regional Sur del Servicio de Rentas Internas para que rectifique la Resolución N.º 111012009RREC001907 que negó el reclamo administrativo interpuesto y ratificó la liquidación de pago por diferencias en la Declaración N.º 1120090200015, por concepto de impuesto a la renta del período fiscal 2005. La liquidación de pago establecida en contra del sujeto pasivo era de USD\$33.793,58 por impuesto y USD\$6.758,72 por recargo del 20%. Esto dio inicio a un proceso contencioso tributario que fue signado con el N.º 15-2009 el cual fue conocido por el Tribunal Distrital Fiscal N.º 5, con sede en Loja, de cuya resolución se interpuso recurso de casación y posteriormente de aclaración, el mismo que fue tratado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

El 06 de marzo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0404-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de mayo de 2013 a las 17:25, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza Ruth Seni Pinoargote, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 225-CCE-SG-SUS-2013 del 27 de mayo de 2013.

El 05 de marzo de 2014 a las 08:10, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con su contenido a la Sala Especializada de

lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para que en el plazo de cinco días presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, ordena que notificar al legitimado activo, Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias, a la economista Augusta Mora Andrade, en calidad de directora regional del sur del Servicio de Rentas Internas y al procurador general del Estado.

Detalle y fundamento de la demanda

El señor Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias demandó al Distrito Regional Sur del Servicio de Rentas Internas para que rectifique la Resolución N.º 111012009RREC001907, emitida por el Servicio de Rentas Internas de Loja en el reclamo administrativo que ratificó la liquidación de pago por diferencias en la Declaración N.º 1120090200015 por concepto de impuesto a la renta del período fiscal 2005.

La liquidación de pago, objeto del reclamo administrativo, establecía en contra del sujeto pasivo el pago de USD\$33.793,58 por impuesto a la renta y USD\$6.758,72 por concepto de recargo del 20%. De esta resolución se interpuso juicio de impugnación, que fue conocido por el Tribunal Distrital Fiscal N.º 5, con sede en Loja, y mediante sentencia decidió aceptar parcialmente la demanda y dejar sin efecto el recargo de 20% sobre el impuesto causado. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conoció el recurso de casación mediante sentencia del 25 de septiembre de 2012, rechazó dicho recurso. De esta última resolución se interpuso recurso de aclaración y ampliación que fue resuelto mediante auto del 21 de febrero de 2013, en el que se rechazó el recurso solicitado por Ulpiano Valdivieso Arias.

De esta forma, el accionante manifiesta que al iniciarse el proceso se encontraba vigente el Reglamento constante en el Decreto 2209, publicado en el Registro Oficial 484 del 31 de diciembre de 2001, mismo fue derogado en el año 2008; por consiguiente, existió falta de aplicación del artículo 5 del Código Tributario en lo que corresponde a la irretroactividad de la ley tributaria, puesto que se aplica un reglamento expedido con posterioridad al vigente al 2005, fundamentándose en una ley actual, cuando debía aplicarse la ley que estaba vigente al inicio de la causa. Por lo que considera existió indebida aplicación de la ley, de la norma o precepto a un caso distinto al contemplado en ella, es decir, errónea interpretación de la ley en donde se subordinó el criterio subjetivo del juzgador, quien al darle una interpretación equivocada de la norma agravó en la sentencia las consecuencias.

Además, el accionante manifiesta que los jueces no motivaron la sanción en ninguna parte de su sentencia, puesto que no constó en sus considerandos ningún análisis respecto a la forma en que los representantes del Servicio de Rentas Internas han



litigado de mala fe, siendo su accionar contrario a lo justo, razonable, honesto, legal y lícito. Es decir, no existió motivación respecto a la inconstitucional e ilegal sanción, provocando una grave indefensión para el agraviado, ya que los jueces debieron explicar cuáles fueron los motivos que guiaron a los juzgadores a adoptar su decisión, por lo cual es indispensable la motivación como garantía de defensa y justicia en la conducta de los jueces.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

El accionante en lo principal señala que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75; derecho a obtener una resolución motivada, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I, y el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección deducida y, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 25 de septiembre de 2012, y auto de aclaración y ampliación de fecha 21 de febrero de 2013. Se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado y evite el perfeccionamiento de otros actos ilegales. Además, se disponga que otra Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación, para que finalmente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene la reparación integral al afectado.

De la contestación y sus argumentos

Comparecencia del señor procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra de fojas 31 y en su escrito señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Legitimados pasivos (jueces que expidieron el fallo impugnado)

La doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza nacional, José Luis Terán y Juan Montero Chávez, conjueces nacionales de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentaron informe de descargo en el que manifestaron que la Sala, al conocer el presente caso, formuló dos problemas jurídicos para resolver los hechos puestos a su conocimiento, siendo el primero:

El fallo de instancia ¿incurrir en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los artículos 67 numeral 3, y 69 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno, y falta de aplicación del artículo 5 del Código Tributario, respecto a la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal, en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio económico del año 2005? Sobre este problema, la Sala concluyó que “se puede observar que si bien el Tribunal *A quo*, se equivocó al aplicar una norma que fue expedida con posterioridad al año 2005, declaración que estaba siendo objeto de análisis, al aplicar la norma vigente a la fecha, los contenidos, plazos y principios no cambian”.

El segundo problema que formuló la Sala fue: El fallo recurrido ¿incide en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba? Del cual la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluyó que “...al no comprobarse la observancia de ninguna de las condiciones antedichas, no es posible entrar al análisis respectivo”.

Por tanto, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia sostienen que el fallo ha sido dictado en estricto cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que no se advierte vulneración de derechos al estar debidamente motivada la sentencia objeto de acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0404-13-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2012 y auto del 21 de febrero de 2013, emitido por la Sala Especializada de Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto

C



a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Análisis Constitucional

La resolución que será analizada mediante la formulación de los problemas jurídicos propuestos por esta Corte es la decisión judicial adoptada por los jueces casacionales, ya que se evidencia que los argumentos del accionante para presentar la acción extraordinaria de protección giran en torno a la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2012, puesto que el auto de aclaración del 21 de febrero de 2013 fue negado y se remite a lo analizado en sentencia.

La Corte sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia del 25 de septiembre de 2012, emitida por los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos

1. La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 25 de septiembre de 2012, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República menciona que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir, consiste en la observancia por parte de todos los ciudadanos y de las autoridades públicas a las normas preexistentes, así como la obligación de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales, leyes y demás normas jurídicas.

El derecho a la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas claras, públicas, en donde es necesaria la certeza respecto a la aplicación normativa, ya que a partir de ello surge la confianza que tendrán los sujetos procesales de que la normativa vigente será observada respecto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

En el caso *sub júdice*, el legitimado activo sustentó su acción extraordinaria de protección al considerar que la resolución del 25 de septiembre de 2012, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se fundamentó en la ley vigente al momento de resolver la causa y no observó la normativa que estuvo vigente al inicio del proceso, considerando entonces que la resolución transgredió el derecho a la seguridad jurídica al establecer que no se aplicaron las normas jurídicas pertinentes a la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal por concepto de impuesto a la renta, así como el tiempo para presentar una declaración sustitutiva en caso de error en la declaración, provocándose de esta manera una aplicación irretroactiva de la ley.

Para dar inicio al análisis sobre si la sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica al considerar que existió una aplicación retroactiva del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno es pertinente señalar cuáles son los elementos constitutivos de las reglas. Para ello, acudiremos a lo que señala la doctrina: «las “reglas” son, pues, las normas que típicamente se encuentran en los códigos de derecho común: se trata, al decir de Kelsen de “proposiciones jurídicas” en las que existen un antecedente (un hecho típico claramente definido) y un consecuente (una consecuencia jurídica expresa unida al hecho típico antecedente)»¹.

¹ Diego López Medina, Interpretación Constitucional Segunda Edición, 2006, pág. 44.



En este mismo sentido, se ha manifestado que “La norma se compondría entonces de dos elementos: el antecedente o prótasis, que en Derecho suele llamarse supuesto de hecho; y el consecuente o apódosis, que en Derecho suele recibir el nombre de consecuencia jurídica: que se produzca el supuesto de hecho es condición de la consecuencia jurídica”². Respecto al presente caso, es necesario analizar si los jueces que conocieron la causa al momento de resolver, observaron si los supuestos de hecho puestos a su conocimiento, concuerdan con la consecuencia jurídica que da la norma, ya que en base a este análisis se observará si las normas mencionadas por el accionante fueron aplicadas con efecto retroactivo y si estas afectan o no al caso concreto y por tanto a la seguridad jurídica.

Para ello, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al formular su problema jurídico para resolver la causa, explica que si bien fue aplicada la disposición legal correspondiente a la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal, correspondiente al artículo 67 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 337 del 15 de mayo del 2008, que establece:

Artículo 67 numeral 3: Si la sociedad obtiene ingresos exclusivamente de una sola actividad empresarial, se presentará la declaración por parte del cónyuge que lo administre y con su propio número de RUC, pero antes de determinar la base imponible se deducirá la porción de la utilidad que corresponde al otro cónyuge quien a su vez presentará su declaración exclusivamente por esa participación en la utilidad.

Lo que correspondía era aplicar el artículo 57 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 484 del 31 de diciembre del 2001, que dice:

Artículo 57 numeral 3: Si la sociedad obtiene ingresos exclusivamente de una sola actividad empresarial, se presentará la declaración por parte del cónyuge que lo administre y con su propio número de RUC, pero antes de determinar la base imponible se deducirá la porción de la utilidad que corresponde al otro cónyuge quien a su vez presentará su declaración exclusivamente por esa participación en la utilidad.

Respecto al tiempo para presentar una declaración sustitutiva en caso de error en la declaración de impuesto a la renta, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de modo similar al problema anterior, manifestó que el plazo para dicha declaración en las dos disposiciones normativas versan sobre el mismo contenido jurídico, puesto que el artículo 89 de la Codificación del Código Tributario, vigente de junio del 2005 a diciembre de 2007, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 38 del 14 de junio del 2005, como el artículo 89 de la Codificación del Código Tributario, vigente de diciembre

² Apuntes de Prieto Sanchis, Teoría del Derecho, Editorial Trotta, Pág. 56.

del 2007 a julio del 2008, otorgan el mismo plazo de un año para presentar la declaración sustitutiva.

Es decir, en relación al efecto retroactivo de la ley que manifiesta el accionante, se observa que ha sido corregido en la propia vía legal, puesto que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al formular su sentencia en el recurso de casación concluyó que “el Tribunal A que se equivocó, al aplicar una norma que no correspondía por su temporalidad, [sin embargo] el contenido normativo estuvo bien aplicado, ya que la norma que debía ser aplicada, contemplaba dicha disposición exactamente en los mismos términos”.


Por consiguiente, ambas normas versan sobre los mismos sujetos normativos y con las mismas consecuencias jurídicas, como se puede evidenciar en la transcripción de las normas formuladas por esta Corte, puesto que si bien se refiere a una temporalidad distinta, no implicó el cambio del contenido esencial de la norma, por lo tanto, no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica, toda vez que la norma jurídica aplicable al caso concreto fue expedida de manera previa, clara, pública y consecuentemente aplicada por las autoridades competentes, como en el presente caso es la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

2. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Conforme lo señalado en el problema jurídico anterior se estima necesario realizar un análisis integral de la sentencia del 25 de septiembre de 2012, para observar si dicha actuación judicial se formuló de acuerdo a la obligación de motivar las resoluciones como garantía constitucional. Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a que el artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en el cual se encuentra incurso la garantía de la motivación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que:

El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...³.


³Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-13-SEP-CC, caso N.º 1007-11-EP.



Es precisamente a través de la motivación cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. Esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por esta Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para considerar que existe una adecuada motivación en las resoluciones, siendo estos presupuestos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Por ello, esta Corte ha expresado:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴.

En el caso *sub júdice*, para analizar el criterio de razonabilidad es necesario tomar en cuenta si la resolución se fundamentó en principios constitucionales y si por su parte no contiene criterios contrarios a la Constitución de la República. Para esto, se formulará una revisión de la decisión judicial impugnada en cuanto a constatar si cumple o no este criterio de razonabilidad, ya que el accionante hace referencia a una posible vulneración del derecho a la motivación, en cuanto la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario rechazó el recurso de casación respecto al tema de la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal, así como de las declaraciones sustitutivas en caso de error en la declaración por concepto de impuesto a la renta.

Por consiguiente, al formular el análisis sobre la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal, como quedó establecido en el problema jurídico anterior, el juez casacionista evidenció el error en el que incurrió el Tribunal *a quo* al momento que hizo constar en su fallo una codificación diferente a la vigente al momento de iniciar el proceso tributario, siendo este error subsanado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al momento de exponer sus argumentos en su resolución, sosteniendo que si bien el Tribunal se equivocó al aplicar una norma que fue expedida con posterioridad a la declaración objeto de análisis, no se vio afectado ningún derecho, toda vez que el contenido de la norma aplicada fue el mismo, tratándose entonces de los mismos supuestos de hecho, así como la misma consecuencia jurídica.

⁴Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0123-13-EP.

Del mismo modo, corresponde analizar si la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia motivó o no su resolución sobre la presunta aplicación retroactiva de la ley que efectuó el Tribunal Distrital N.º 5 con sede en Loja, respecto al plazo dentro del cual se pueden efectuar declaraciones sustitutivas en caso de error en la declaración. En la resolución objeto de análisis se observa que los jueces que conocieron el recurso de casación al respecto indicaron que "(...) aunque la norma invocada por el Tribunal A quo, no fue la norma que se debía aplicar en el presente caso, el Código Tributario que estaba vigente a esa fecha, establecía que para rectificar los errores de hecho o de cálculo, se podían hacerlo únicamente dentro del año siguiente a la presentación de la declaración".

Esto significa que este presunto error de aplicación de normas tributarias en las diferentes codificaciones que sufrió el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como el Código Tributario fue subsanado por la propia Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación, dejando manifestado que en los dos casos existen los mismos supuestos de hecho establecidos en la norma, por lo que se puede concluir que la Sala expuso de forma coherente las razones para adoptar la decisión de rechazar motivadamente el recurso de casación.

Con ello se evidencia que los jueces al motivar su fallo consideraron que no existió aplicación irretroactiva de la ley manifestada por el accionante, toda vez que en su resolución, de manera reiterada, hacen referencia a un error en que incurrió el Tribunal, pero que al momento de efectuar su análisis comparativo de las normas en cuestión, se coligió que se trata de las mismas proposiciones jurídicas; por tanto, el requisito de razonabilidad ha sido cumplido.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia.

Para el efecto, la Corte Constitucional pasará a verificar si la sentencia ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

Respecto a este requisito, se observa que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación y analizar la indebida aplicación del artículo 67 numeral 3 del Reglamento a la Ley

d



de Régimen Tributario Interno, así como la indebida aplicación del artículo 89 del Código Tributario, su *ratio* principal se fundamenta en evidenciar que las dos normas a las que el accionante hace mención no contienen ningún tipo de aplicación retroactiva de la ley que involucre afectación de derechos constitucionales, puesto que como se ha dejado mencionado en el problema jurídico anterior, se trató únicamente de un error de temporalidad que ha sido correctamente solucionado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al contrastar la normativa objeto de impugnación y evidenciar que se trata de idénticas disposiciones normativas.

En este orden de ideas, el elemento de la lógica se encuentra claramente desarrollado en la resolución objeto de análisis, puesto que se efectuó un correcto control de la actividad jurisdiccional por parte de la Sala Especializada, al contraponer los artículos referidos por el accionante y determinar que son los mismos preceptos jurídicos. Entonces, resulta claro que la Sala, en ejercicio de su competencia como Tribunal de Casación, se encontraba facultada para declarar el rechazo de la sentencia recurrida en casación, al concluir bajo las premisas expuestas que no existió ningún tipo de aplicación retroactiva de la ley, sosteniendo acertadamente que: “De lo expuesto se puede observar que si bien el Tribunal A quo, se equivocó al aplicar una norma que fue expedida con posterioridad al año 2005, declaración que estaba siendo objeto de análisis, al aplicar la normativa vigente a la fecha, los contenidos, plazos y principios no cambian”.

Finalmente, hay que analizar si la resolución es comprensible, es decir, si ha sido justificada discursivamente como bien hace referencia el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva”, al señalar que: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

El requisito de comprensibilidad no puede ser entendido sino a través de la argumentación que hiciere el juez frente a la dimensión normativa aplicable al caso concreto, así como con el contraste con los hechos fácticos puestos a su conocimiento. Situación que ha sido cumplida en la sentencia al existir una fundamentación enmarcada en la expresa sujeción a la ley, y que ha develado que se trata de idénticos presupuestos que establecen las normas referidas, todo esto bajo el análisis de una carga argumentativa pertinente formulada con el uso de un lenguaje claro y comprensible para el auditorio universal.

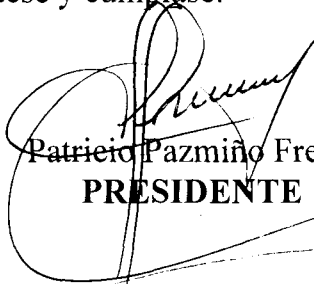
De todo lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que no existe vulneración del derecho a la motivación, en cuanto el accionante ha obtenido una resolución conforme a los criterios de motivación que han sido analizados en el desarrollo de este problema jurídico, obteniendo una decisión motivada respecto a sus pretensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 15 de octubre de 2014. Lo certifico.

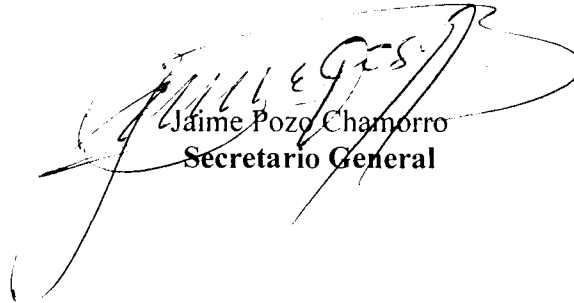

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0404-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

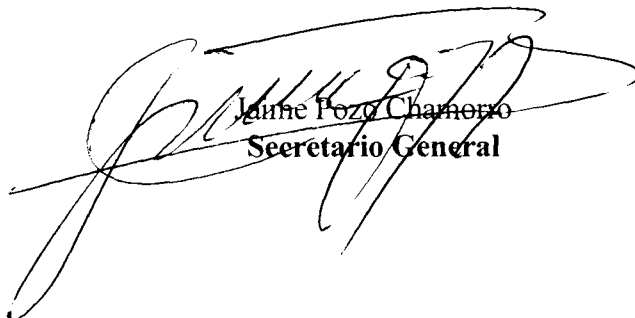
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0404-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 176-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014, a los señores Ulpiano Ruperto Valdivieso Arias en la casilla constitucional 668 y a través de los correos electrónicos: ernesto.morales17@foroabogados.ec; y dr.ernestmorales@yahoo.es; María Augusta Mora Andrade, Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas en la casilla constitucional 052 y a través del correo electrónico: apriascos@sri.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ